Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 08:34 am
Hora de finalización: 08:55 am.

En Ibagué-Tolima, a los (03) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del ocho (08) de junio de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** promovido por la señora **FANNY YARA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00210-00.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: **CESAR SANCHEZ ARAGON**
Cédula de Ciudadanía No. 93.443.125 de Coyaima
Tarjeta Profesional: 228.016 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 163 No. 73-60 casa 43 Conj. Residencial Caminos del Bacatá.
Teléfono: 3103378398
Correo Electrónico: abogado.sac68@gmail.com

PARTE DEMANDADA – UGPP
Apoderado: **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**
Cédula de Ciudadanía No. 1.110.515.941 de Ibagué – Tolima
Tarjeta Profesional: 266.388 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.
Teléfono: 311 2156045 - (098)8715866

Correo Electrónico: anarodriguezabogada24@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO
Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.
Notificaciones en el Banco Agrario oficina 807
Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Se reconoce personería jurídica al doctor **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA** para que represente los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** en los términos y para los efectos del poder conferido y como abogada sustituta a la doctora **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA** conforme a la sustitución de poder que reposa al interior del expediente electrónico.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Parte actora: Sin observaciones
Parte demandada: Sin observaciones
Ministerio público: Sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contenidos en la **Resolución No. RDP-014663 de fecha 13 de mayo de 2019, Resolución No. RDP-021217 de fecha 19 de julio de 2019 y resolución No. ADP-000685 del 15 de febrero de 2021**, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UGPP reconocer, liquidar y pagar a la señora **FANNY YARA** la sustitución pensional causada por el fallecimiento de su extinto cónyuge, JULIO CESAR CASTILLO GIRALDO. (Q.E.P.D) en calidad de única beneficiaria de dicha prestación. Así mismo,

se solicita se ordene el pago de los valores dejados de cancelar desde el 09 de noviembre de 2018, sumas que deberán ser indexadas y actualizadas con base en el IPC; que se reconozcan intereses bancarios a la tasa real más alta del mercado y se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

3.2. Hechos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que al señor JULIO CÉSAR CASTILLO GIRALDO luego de laborar en el Ministerio de Educación Nacional en calidad de docente y una vez completado el tiempo necesario para adquirir la pensión de jubilación, elevó la correspondiente solicitud para el reconocimiento y pago de esta acreencia laboral, la cual fue negada por la extinta Cajanal mediante Resolución No. 5706 del 26 de mayo de 1989, siendo ésta recurrida en reposición, y por Resolución No. 41 del 11 de enero de 1991 revocó la anterior y procedió al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a favor del señor JULIO CÉSAR CASTILLO GIRALDO, en cuantía de $18.052.47 m/cte la cual se hizo efectiva a partir del 16 de abril de 1988, sin condicionar retiro definitivo por ser del ramo docente (hechos 1, 2 y 3).

2. Que desde el día 12 de julio de 2012, el señor JULIO CÉSAR CASTILLO GIRALDO inició una relación sentimental y convivencia con la señora FANNY YARA compartiendo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento; tiempo durante el cual, vivieron en diferentes barrios de la ciudad de Ibagué en donde la señora FANNY YARA estuvo siempre atenta a los cuidados de su compañero permanente, brindándose amor, cariño, afecto, solidaridad, colaboración y el apoyo mutuo; en virtud a ello, los compañeros elevaron a escritura pública la unión marital de hecho el 06 de agosto de 2018, y el 08 de agosto del mismo año contrajeron matrimonio civil (hechos 4, 5, 6 y 7).

3. Que el día nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), falleció el señor JULIO CÉSAR CASTILLO GIRALDO; por tanto, la señora FANNY YARA, en su condición de cónyuge supérstite, solicitó a la UGPP la sustitución pensional, desde el mes de julio de 2012 y dicha entidad por medio de Resolución No. RDP-014663 del 13 de mayo de 2019, resolvió NEGAR la sustitución pensional por no reunir el requisito de tiempo de convivencia; decisión que fue impugnada y resuelta mediante resolución No. RDP-021217 del 19 de julio de 2019, donde se dispuso confirmar en su integridad la resolución precitada (hechos 8, 9, 10 y 11).

4. Que el subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, omitió tener en cuenta la escritura pública No. 2024 del 06 de agosto de 2018 donde se protocolizó la unión marital de hecho desde el 12 de julio de 2012, pues de haberse tenido en cuenta este documento, el sentido de la decisión hubiese sido favorable, cumpliéndose así el requisito de tiempo exigido para

acceder al reconocimiento de esta acreencia laboral, aunado a ser la única persona con derecho a reclamarla (hechos 12 y 13).

5. Que la UGPP, para negar el derecho a la sustitución pensional, llevó a cabo una actuación administrativa, de la cual la peticionaria no tuvo conocimiento y en donde se dispuso que de conformidad con el informe rendido por el investigador, la señora FANNY YARA no reunió el tiempo de convivencia para acceder al derecho solicitado; no obstante, nunca se le puso de presente a la peticionaria qué tipo de actividades llevó a cabo el investigador para concluir la inexistencia de este requisito ni el documento fue objeto de controversia por la misma (hecho 14).

6. Que la señora FANNY YARA elevó solicitud de reconsideración con radicación No. SOP202001037113 a la UGPP con el objeto que esta entidad reconsiderara la respuesta negativa y ésta a través de Resolución No. ADP-000685 del 15 de febrero de 2021, señaló que no era viable atender este requerimiento, en consideración a que se había presentado la firmeza de los actos administrativos; en razón a ello, la accionante considera se lesiona el principio de legalidad, frente a los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003 (hechos 15, 16, 17,18 y 19).

3.3. Contestación – UGPP

El apoderado de la Entidad demandada manifestó que se opone a las pretensiones comoquiera que la demandante no acredita los requisitos para ser beneficiaria de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor JULIO CESAR CASTILLO GIRALDO (Q.E.P.D).

Igualmente, se opone a la condena de intereses moratorios y pago de otros emolumentos solicitados, pues considera que la entidad demandada debe ser absuelta de todas las pretensiones, al no existir derecho alguno por parte de la demandante.

Frente a los hechos manifiesta que son ciertos el 1, 2, 3,7,8, 9, 10, 11, 15 y 16, no son ciertos el 12,14, 17 y 19, parcialmente cierto el 6, no es un hecho el 13 y 18, respecto de los demás, sostiene que no le consta, y por tanto deben probarse.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de la obligación demandada, ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, prescripción, la innominada o genérica, y buena fe de la demandada.*

3.4. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron la sustitución de la pensión que gozaba el señor JULIO CESAR CASTILLO GIRALDO (Q.E.P.D) y, como consecuencia de ello, ordenar a la UGPP el*

reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora FANNY YARA en calidad de cónyuge supérstite, o si por el contrario, los actos administrativos enjuiciados se encuentran ajustados a derecho?

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada –UGPP-: La apoderada de la entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité que reposa en el expediente digitalizado.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

- El despacho advierte que, con la contestación de las excepciones, se indica que se anexa copia de la resolución 1257 del 07 de mayo de 2019 pero no se evidencia que con el traslado de las excepciones se haya aportado esa prueba documental.

- **DECRÉTESE** la declaración de parte de parte de la señora FANNY YARA, el cual, cuya recepción estará sujeto a las exigencias señaladas en el artículo 202 y s.s del CGP. **La citación y ubicación corre por cuenta del apoderado de la parte actora.**

- **DECRÉTENSE** los testimonios de los señores EDGAR FABIAN TOVAR TAVERA, MARCELA LLANOS LOAIZA, GUILLERNMO LEON CASTILLO GIRALDO, LUZ MERY MAYORGA y EMILIO BOGOTA RIVEROS quienes depondrán con el objeto de demostrar la convivencia por espacio superior a los cinco años entre la señora Fanny Yara y el Causahabiente Julio Cesar Castillo Giraldo. **La citación y ubicación corre por cuenta de la parte actora.**

- **El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia, deberá llegar en 3 días los correos electrónicos de los deponentes. El Despacho no Oficiará.**

Respecto a la prueba documental, consistente en solicitar a la UGPP, para que aporte con destino a este expediente copia del informe técnico rendido por el funcionario designado para realizar las labores de campo y que conllevó a establecer que la convivencia entre el causante y la demandante osciló en menos de un año, el **despacho procede a negarla por innecesaria**, toda vez que, con la contestación de la demanda, la entidad aportó la documental y se puede verificar en los folios 76 a 89 del expediente administrativo aportado con la contestación.

En lo que tiene que ver con la prueba documental solicitada en la contestación de las excepciones, consistente en oficiar a SALUD TOTAL, para que aporte con destino a este expediente, certificación en la que conste si la señora FANNY YARA fue beneficiaria del señor Julio César Giraldo Castillo, y en caso afirmativo desde qué época, **el Despacho la niega toda vez** que se pudo haber obtenido por el extremo demandante mediante derecho de petición y se pudo aportar con el traslado de las excepciones, esto con fundamento en el art. 182 a del C.P.A.C.A.

5.2. PARTE DEMANDADA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda, entre ellos el expediente administrativo.

- **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la señora FANNY YARA, el cual, estará sujeto a las exigencias señaladas en el artículo 202 y s.s del CGP. **La citación y ubicación corre por cuenta del apoderado judicial.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **05 de octubre de 2022 a partir de las 2:30 pm de la 2:30 pm**.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la diligencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ba237699-fafd-4408-82b0-95f592f95c10?vcpubtoken=106676d5-146f-411a-acf8-1d933febd489